

**ANTE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO
PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE
GUATEMALA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE
AMPARO**

EN LA ACCIÓN DE AMPARO No. 01017-2015-00078

**En referencia al Proceso seguido contra
José Efraín Ríos Montt y José Mauricio Rodríguez Sánchez
(Proceso “Caso por Genocidio cometido contra el Grupo Étnico Maya Ixil”,
Exp. 01076-2011-00015)**

***AMICUS CURIAE* presentado por Abogados sin Fronteras Canadá - Guatemala, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Fundación para el Debido Proceso, Human Rights First, Impunity Watch, la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA), la Plataforma Internacional contra la Impunidad, the Academy on Human Rights and Humanitarian Law at American University Washington College of Law, the War Crimes Research Office at American University Washington College of Law y Robert F. Kennedy Human Rights.**

1. Introducción

Por medio del presente escrito, los firmantes sostenemos que en el caso de la referencia, actualmente bajo consideración de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, no parecen darse los requisitos que ameritan una limitación del principio de publicidad en relación al proceso seguido contra el acusado José Mauricio Rodríguez Sánchez.

Dicha posición se deriva del análisis de los estándares internacionales aplicables en materia de publicidad del proceso penal, así como los derechos que asisten a las víctimas y la sociedad bajo el Derecho Internacional.

Al respecto, en el escrito evidenciaremos que la publicidad del proceso penal en casos de graves violaciones de derechos humanos constituye un mecanismo para garantizar el acceso efectivo de las víctimas a la justicia, así como para asegurar que la comunidad internacional y la sociedad ejerzan control sobre las actuaciones de las autoridades judiciales. Ello es especialmente importante en un caso de gran interés público, como el presente.

Igualmente, sostendremos que el concepto de víctima en el caso contra Efraín Ríos Montt y José Mauricio Rodríguez Sánchez, debe interpretarse de manera amplia, dadas las dimensiones de la violencia perpetrada durante el conflicto armado interno. De ese modo, se deben considerar los derechos a la justicia, verdad y reparación de una parte significativa de la sociedad guatemalteca, que pueden verse satisfechos si se garantiza el acceso público del proceso. A su vez, la divulgación de la verdad judicial puede tener un efecto positivo en el fortalecimiento de la democracia y para evitar la repetición de violaciones futuras.

Considerando lo anterior, en las secciones siguientes analizamos en primer lugar el estado de las actuaciones procesales en el presente caso, así como su relevancia a nivel nacional y regional. Pasaremos a exponer el objeto del escrito y el interés de los firmantes. A continuación analizaremos los estándares existentes en el Derecho Internacional relativos al principio de publicidad del proceso penal, para pasar a examinar su relevancia a la luz de los derechos de las víctimas y la sociedad a la verdad, justicia, reparación, y el acceso a la información. Seguidamente, haremos referencia a algunos pronunciamientos de altas cortes de países de la región, respecto al principio de publicidad y los derechos de las víctimas. Finalmente, aplicaremos los estándares referidos al caso concreto y expondremos nuestras conclusiones.

2. Actuaciones procesales y relevancia del “Caso por Genocidio cometido contra el Grupo Étnico Maya Ixil”

a. Actuaciones procesales pertinentes para el presente escrito

El proceso contra el ex dictador, José Efraín Ríos Montt y su jefe de inteligencia, José Mauricio Rodríguez Sánchez, comenzó el 19 de marzo de 2013 ante el Tribunal de Alto Riesgo “A”, presidido por la jueza Yassmin Barrios. El proceso concluyó el 10 de mayo de 2013 con una sentencia condenatoria contra Ríos Montt y absolutoria en relación a Rodríguez Sánchez. El primero fue declarado culpable de genocidio y crímenes de deberes contra la humanidad y sentenciado a 80 años de prisión. Sin embargo, diez días después, la mayoría de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, decidió anular “[...] todo lo actuado en la fase de debate oral y público del proceso penal [...] a partir del 19 de abril de 2013”. Esta decisión causó conmoción y fue cuestionada tanto en instancias nacionales como internacionales¹.

Para dar cumplimiento a esa resolución, se programó un nuevo juicio que debía comenzar en enero de 2015, pero éste se suspendió cuando los abogados de la defensa recusaron a la jueza Janeth Valdez, quien presidía el Tribunal de Mayor Riesgo “B” que debía juzgar a los acusados². La defensa de Ríos Montt también alegó la falta de competencia de dicho tribunal para conocer el proceso. Frente a dichas maniobras procesales, varios expertos de Naciones Unidas enviaron una comunicación al gobierno de Guatemala solicitando que la autoridad judicial evitara más retrasos en el juicio contra Ríos Montt³.

¹ Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura. Observaciones Finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala, adoptados por el Comité en su 50 periodo de sesiones (6 al 31 de mayo de 2015), párr. 10; “Guatemala: Pillay recuerda que no debe haber amnistía en casos de genocidio”, 25 de octubre de 2013, disponible en <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=27842#.VxTRxHCbSsY>; Comunicado de la Iniciativa de Mujeres Premio Nobel de 5 de junio de 2013, disponible en <http://nobelwomensinitiative.org/2013/06/laureadas-con-el-nobel-de-la-paz-hacen-un-llamamiento-para-poner-fin-a-la-impunidad-por-los-atroces-crmenes-en-guatemala-y-a-respetar-los-derechos-de-sobrevivientes/?ref=204>; *International Crisis Group*, “Justicia a Prueba en Guatemala: el caso Ríos Montt”, 23 de septiembre de 2013, pág. 13; Amnistía Internacional calificó la decisión de “golpe devastador para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto interno”, ver declaraciones en <http://www.rtve.es/noticias/20130521/constitucional-guatemala-anula-condena-80-anos-genocidio-exdictador-rios-montt/667880.shtml>; Defensores de DD.HH. califican de ‘ilegal’ la anulación de la sentencia a Ríos Montt”, Agencia EFE, 22 de mayo de 2013.

² Si bien los querellantes particulares presentaron un amparo solicitando que la Jueza Janeth Valez fuera restituida, dicha solicitud está pendiente de resolución.

³ En agosto de 2015, el Asesor Especial de Naciones Unidas para la prevención del Genocidio, Adama Dieng, y el Relator Especial para la Justicia Transicional, Pablo de Greiff, emitieron un comunicado solicitando a las autoridades de Guatemala evitar más retrasos en el juicio contra Ríos Montt. El comunicado fue suscrito también por el presidente del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Ariel Dulitzky; el relator especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Christof Heyns; el relator especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Juan E. Méndez; y la Relatora Especial sobre la Independencia de los Jueces y Abogados,

Realizadas las evaluaciones médicas periciales pertinentes, el Tribunal de Sentencia emitió una Resolución de 18 de agosto de 2015, por la que declaró que el acusado José Efraín Ríos Montt padece demencia crónica al punto de constituir una condición incapacitante. Por ello, la Sala decidió que el trámite debía continuar bajo el régimen especial regulado en el Código Procesal Penal de Guatemala, en los artículos 484, 485 y 486. Si bien el Ministerio Público y los querellantes particulares solicitaron la separación del juicio de Ríos Montt del co-acusado José Mauricio Rodríguez Sánchez, pidiendo que se juzgue primero a éste y se remitan posteriormente las actuaciones a la Sala que juzgue a Ríos Montt, dicha solicitud fue denegada. Al respecto, la Sala ordenó que “el juicio contra los acusados José Efraín Ríos Montt y José Mauricio Rodríguez Sánchez, se tramite en forma conjunta y a puerta cerrada con presencia de las víctimas y sin intervención de los medios de comunicación”⁴.

Al ser notificada dicha resolución a las partes el 25 de agosto de 2015, el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (“CALDH”) y la Asociación para la Justicia y la Reconciliación (“AJR”), organizaciones representantes de víctimas y querellantes adhesivos en el proceso penal, promovieron recurso de reposición contra la decisión de la Sala de tramitar ambos casos de manera conjunta. Dicho recurso fue rechazado.

Los días 23 y 24 de septiembre de 2015, CALDH y AJR interpusieron recursos de amparo ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala. Dicha Sala decidió acumular los amparos y emitió resolución de 30 de septiembre de 2015 acogiendo los mismos y declarando amparo provisional, el cual suspendía las partes resolutivas apeladas de la decisión de 18 de agosto de 2015.

La resolución de amparo provisional fue apelada por el acusado Rodríguez Sánchez ante la Corte de Constitucionalidad, que el 3 de diciembre de 2015 revocó el amparo provisional de 30 de septiembre.

Frente a dicha decisión, CALDH promovió la “anulación de actuaciones” conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, Exhibición y Constitucionalidad. Dicho recurso fue rechazado por la Corte de Constitucionalidad en resolución de 16 de diciembre de 2015.

Mónica Pinto. Enlace disponible en <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=33145#.VxTHmHCbSsY>

⁴ Resolución de 18 de agosto de 2015 del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del Departamento de Guatemala, Mayor Riesgo, Grupo “B”.

Pese a la controversia aún existente por las cuestiones procesales pendientes de resolución, el juicio comenzó, celebrándose la primera vista oral el 16 de marzo de 2016. En la misma, la Jueza Castellanos, quien sustituyó a la Jueza Valdez como presidenta de Sala, pidió a la prensa, observadores y público que abandonaran la sala. Las víctimas acreditadas en el proceso y los observadores internacionales que las acompañaban pudieron permanecer en la audiencia durante los primeros días.

El próximo 5 de mayo de 2016, está fijada la vista pública por la que continuará sustanciándose la acción de amparo interpuesta por CALDH ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala. Esta audiencia es clave por cuanto en la misma se decidirá si los procesos penales contra Ríos Montt y Rodríguez Sánchez se tramitan por separado o de manera conjunta, teniendo esta última posibilidad graves implicaciones para la publicidad del proceso.

b. Relevancia regional e internacional del proceso penal contra Ríos Montt y Rodríguez Sánchez

El proceso contra Ríos Montt y Rodríguez Sánchez constituye un precedente jurídico y simbólico de enorme relevancia en la lucha contra la impunidad por crímenes internacionales cometidos por agentes estatales durante el conflicto armado interno en Guatemala.

La violencia perpetrada durante el conflicto fue de proporciones masivas. De acuerdo a la Comisión de Esclarecimiento Histórico, más de 200,000 personas murieron o fueron desaparecidas. Cuatro de cada cinco muertes ocurridas durante el conflicto fueron de indígenas. La Comisión también encontró que los agentes estatales y grupos paramilitares fueron responsables del 93% de las violaciones perpetradas.

A pesar de ello, a la fecha son menos de una veintena las condenas emitidas contra agentes estatales por la comisión de dichos crímenes internacionales, la mayor parte dictadas contra agentes estatales de bajo rango⁵.

La lucha contra la impunidad existente no es sólo relevante para satisfacer los derechos de las víctimas, sino también para evitar su efecto corrosivo en el Estado de derecho actual. En ese sentido, los impactos de la violencia, la corrupción y la impunidad son reflejo de los retos que enfrenta la sociedad guatemalteca actual.

⁵ “Impunity still the rule for grave Crimes Committed during Guatemala’s Civil War”, International Justice Monitor, 10 de noviembre de 2015, disponible en <http://www.ijmonitor.org/2015/11/impunity-still-the-rule-for-grave-crimes-committed-during-guatemalas-civil-war/>

En este contexto, el proceso seguido en 2013 contra Ríos Montt y Rodríguez Sánchez constituyó un hito histórico, al ser el primer caso en el que fue condenado un ex presidente por genocidio en Guatemala. La condena estuvo sustentada en el testimonio de más de 100 testigos y peritos. A pesar de la dificultad de testificar en un juicio público sobre violaciones atroces, el proceso también fue reparador por cuanto por primera vez las víctimas pudieron contar a la sociedad guatemalteca las violaciones que sufrieron⁶.

A pesar de ello, este hito se vio posteriormente viciado cuando la sentencia fue revertida por la Corte de Constitucionalidad, con el consabido efecto para el proceso y para las víctimas, que se ven obligadas a testificar de nuevo.

Este proceso es también de gran relevancia para los observadores regionales e internacionales que han seguido de cerca las medidas que adoptan los Estados para investigar y sancionar a los más responsables de graves crímenes internacionales, como han hecho otros países en la región.

Por las razones expuestas, es de la máxima importancia que las autoridades judiciales de Guatemala observen en el presente caso todas las reglas de debido proceso, incluyendo aquellas que asisten a los acusados, pero también que se garanticen plenamente los derechos de las víctimas a acceder de manera efectiva a los recursos judiciales, así como el derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad y tener acceso a la información. Dada la relevancia y perfil del caso, las autoridades judiciales deben regir sus actuaciones a la legalidad y a los principios de imparcialidad e independencia.

3. Objeto del presente *amicus curiae* e interés de los intervinientes

a. Objeto

El presente escrito de *amicus curiae* tiene por objeto aportar argumentos de derecho a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones para la decisión que debe tomar respecto a la separación de los procesos penales contra los acusados Ríos Montt y Rodríguez Sánchez, y en particular respecto al principio de publicidad del proceso penal. Para ello, el escrito resalta los estándares derivados del derecho internacional público que favorecen la publicidad de los procesos penales por graves violaciones de derechos humanos como medida para garantizar los derechos de las víctimas a acceder a los recursos judiciales de manera efectiva, así como para garantizar el derecho a la verdad y el acceso a la información de las víctimas y de la sociedad en su conjunto.

⁶ *International Crisis Group*, “Justicia a Prueba en Guatemala: el caso Ríos Montt”, 23 de septiembre de 2013, pág. 3.

b. Interés de los intervinientes

Los firmantes representamos a organizaciones que tienen una sólida trayectoria y reconocimiento en el combate contra la impunidad por graves violaciones de derechos humanos⁷. Las mismas han seguido con atención los avances y retrocesos en el presente caso y de manera particular, han monitoreado el proceso para analizar si el mismo cumple con los estándares desarrollados en el Derecho Internacional que garantizan los derechos de las víctimas a obtener justicia, verdad y reparación.

4. Argumentos de derecho

a. Importancia del principio de publicidad del proceso penal y excepciones aplicables en el derecho internacional

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”), como la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante “CEDH”) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “ICCPR” por su sigla en inglés), reconocen el derecho del acusado a la publicidad del proceso penal como una de las garantías contenidas en el derecho a un proceso equitativo⁸.

⁷ El presente escrito fue redactado por Alejandra Vicente, Consultora Internacional en Derechos Humanos.

⁸ El artículo 8.5 de la CADH dispone que, “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. Por su parte, el artículo 6.1 del CEDH dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en material penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa o al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia” (subrayado propio). Finalmente, el artículo 14.1 del ICCPR dispone que, “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

Como principio general, la publicidad del proceso penal es un derecho de todos los acusados, orientado a proteger a las personas encausadas de la administración de justicia a puerta cerrada sin escrutinio u observación pública. De ese modo, la Corte IDH se ha pronunciado respecto a la importancia del principio de publicidad penal, al considerar violado el artículo 8.5 de la CADH en los juicios celebrados por “jueces sin rostro” y sin acceso público en Perú durante el conflicto interno⁹.

Sin embargo, este principio es también relevante para la consecución de otros fines de interés general para la sociedad y el Estado de derecho. De ese modo, contribuye al mantenimiento de la confianza y legitimidad en las cortes¹⁰. En ese sentido, el principio de publicidad es un medio indispensable para que la comunidad en general ejerza el control y vigilancia sobre las actuaciones de las autoridades públicas. La observación pública del proceso puede influir a jueces y fiscales en el desempeño de sus funciones de manera independiente y profesional y puede incentivar testimonios más abiertos por parte de los declarantes¹¹. Por tanto, no es una mera formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de la función judicial y de legitimación de la democracia participativa¹². En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH”) ha señalado que la publicidad en la administración de justicia contribuye a la realización de los fines del artículo 6 del CEDH, es decir a un juicio justo¹³.

El principio de publicidad del proceso no es un derecho absoluto y se puede restringir atendiendo a la naturaleza de la causa en el caso concreto. De acuerdo a los instrumentos internacionales citados, se mantiene la publicidad del proceso siempre que no se configuren las excepciones contenidas en los artículos 6.1 del CEDH, 14.1 del ICCPR y 8.5 de la CADH. Estas excepciones, son las siguientes:

1. “en el interés de la moral, el orden público o la seguridad nacional en una sociedad democrática”;
2. “cuando así lo requiera el interés de los menores o la protección de la vida privada de las partes”;
3. “cuando sea estrictamente necesario, en opinión del tribunal en el caso concreto, por perjudicar la publicidad el interés de la justicia”.

⁹ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 115 y 143-149; *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 172; *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 198.

¹⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso de Pretto y Otros vs. Italia*. Sentencia de 8 de diciembre de 1983, párr. 21.

¹¹ OSCE, *Legal Digest of International Fair Trial Rights*, pág. 78. Disponible en www.osce.org/odihr/94214?download=true

¹² Corte Constitucional, República de Colombia. C-096 de 2001 y T-260 de 2006.

¹³ TEDH. *Caso de Diennet vs. Francia*. Decisión de 26 de septiembre de 1995, párr. 33; *Caso de Martinie vs. Francia*. Decisión de 12 de abril de 2006, párr. 39.

Las excepciones citadas son casi idénticas en los textos del CEDH y el ICCPR, mientras que la CADH sólo reconoce la posibilidad de limitar la publicidad: “para preservar el interés de la justicia”¹⁴.

Tanto el TEDH como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han emitido importante jurisprudencia desarrollando el alcance de cada una de estas excepciones¹⁵.

En lo que resulta relevante para el presente escrito, es preciso observar que la aplicación de las excepciones referidas arriba implica en todo caso la exclusión total o parcial de la prensa y el público en general de las audiencias. En este sentido ni el TEDH ni el Comité de Derechos Humanos han establecido situaciones en las que es posible excluir a una de las partes (víctimas o parte civil) o sus representantes.

Cualquier limitación a la publicidad del proceso deberá estar debidamente razonada por la autoridad judicial, atendiendo a los principios de necesidad y proporcionalidad, realizando una valoración de todos los intereses en juego en el caso concreto¹⁶.

El TEDH también ha considerado que el derecho a un proceso público puede ser renunciado por el acusado. La renuncia puede ser explícita o tácita pero siempre debe realizarse de manera inequívoca.

Sin embargo, es importante subrayar a este respecto, que el TEDH ha reconocido que la renuncia no debe contravenir ningún interés de carácter general¹⁷. En ese sentido, los deseos del acusado no son determinantes, sino que deben ser valorados caso por caso junto con otras consideraciones que puedan afectar los derechos de otras personas, de la sociedad, o de la correcta administración de la justicia.

De cualquier modo, las excepciones arriba descritas sólo aplican al proceso antes de la adopción de una decisión. En este sentido, la sentencia deberá hacerse pública siempre, excepto cuando el interés de los menores de edad así lo exija¹⁸.

¹⁴ Artículo 8.5 de la CADH.

¹⁵ Los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas son de aplicación directa para Guatemala por cuanto el Comité es el órgano encargado de la supervisión e interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Guatemala el 5 de mayo de 1992. Por su parte, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de aplicación a Guatemala, en virtud de su ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1978. Finalmente, si bien las decisiones del Tribunal Europeo no son de aplicación directa para Guatemala, el tribunal ha establecido doctrina internacional sobre el alcance de los derechos humanos que forma parte del *corpus juris* internacional.

¹⁶ OSCE, *Legal Digest of International Fair Trial Rights*, pág. 80. Disponible en www.osce.org/odihr/94214?download=true

¹⁷ TEDH. *Caso Hakansson y Sturesson vs. Suecia*. Decisión de 21 de febrero de 1990, párr. 66; *Caso Thompson vs. Reino Unido*. Decisión de 15 de junio de 2004, párr. 43.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 29.

Más allá de las excepciones contempladas en los instrumentos internacionales, los tribunales deben tomar todas las medidas razonables para facilitar el acceso del público a las audiencias, teniendo en cuenta, entre otros factores, “el interés público del caso”¹⁹.

De todo lo anterior se deriva que, sin bien existen circunstancias en las cuales es posible limitar la publicidad del proceso al público general y la prensa, dichas circunstancias deben sopesarse de manera cuidadosa con otros intereses de carácter general en juego en el caso concreto. Dentro de esos otros intereses figuran también derechos inderogables de las víctimas y la sociedad, como se analiza a continuación.

b. La publicidad del proceso penal como garantía de los derechos a la justicia, la verdad y el acceso a la información

En el Derecho Internacional Público existen una serie de derechos que asisten a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos para obtener verdad, justicia y reparación de manera efectiva. De igual modo, frente a crímenes internacionales, tanto las víctimas como la sociedad en su conjunto tienen el derecho de saber lo que ocurrió y tener acceso a la información.

Estos derechos deben ser minuciosamente considerados por las autoridades judiciales que emprendan procesos para depurar responsabilidades por graves violaciones de derechos humanos. De manera particular, deberán ser ponderados al decidir sobre cualquier actuación procesal que pueda limitar el derecho de participación efectiva de las partes interesadas en el proceso y del derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto a conocer la verdad y acceder a la información respecto a crímenes atroces.

i. Acceso y participación efectiva de las víctimas y terceros en los procesos judiciales penales

En las últimas décadas, se han consolidado una serie de principios internacionales que reconocen el sufrimiento de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y la necesidad de hacer frente a hechos que ultrajan la conciencia de la humanidad. Como parte de este avance, se ha cristalizado el derecho de las víctimas a obtener una reparación adecuada, lo cual incluye su derecho de acceder a la justicia de manera efectiva en los procesos relativos a las violaciones perpetradas en su contra.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos. Comunicación 125/1986. *Van Meurs c. Los Países Bajos*, párr. 6.2.

De ese modo, el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad (en adelante “Principios contra la Impunidad”), recoge las obligaciones de las autoridades estatales en esta materia, al disponer que:

“La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”²⁰.

El derecho de acceso efectivo conlleva la obligación de los Estados de garantizar la participación real de las víctimas y otras partes interesadas en los juicios. En este sentido, el Principio 19 de los Principios contra la Impunidad establece que, “[l]os Estados deberán garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso”.

Por tanto, este amplio acceso se extiende también a organizaciones y observadores nacionales e internacionales con un interés en el proceso. Respecto a éstas, existe un reconocimiento de que “las ONGs, tanto nacionales como internacionales, han sido importantes para garantizar la aplicación efectiva del deber de los Estados de luchar contra la impunidad mediante la correcta administración de la justicia penal”²¹.

De igual modo, la Corte IDH ha establecido de manera repetida en su jurisprudencia, el derecho que asiste a las víctimas de tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables de violaciones de derechos humanos²².

Como exponemos a continuación, la amplia participación de las víctimas y terceros no sólo garantiza el acceso de las víctimas a la reparación, sino que está directamente relacionada con el derecho de éstas, y de la sociedad en su conjunto, a conocer la verdad y acceder a la información.

²⁰ Principio 1, “Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad”. Doc ONU E/CN.4/2005/102/Add.1.

²¹ Informe de Diane Orentlicher, Experta Independiente encargada de actualizar el Conjunto de Principios para la lucha contra la Impunidad, presentado en cumplimiento de la Resolución 2004/72, Doc. ONU E/CN.4/2005/102, párr. 36.

²² Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 257; *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 187; *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 238.

ii. El derecho de las víctimas y la sociedad a la verdad y el acceso a la información

El derecho a la verdad respecto a graves violaciones de derechos humanos es un principio consolidado en el Derecho Internacional de los derechos humanos.

A este respecto, el Principio 2 de los Principios contra la Impunidad reconoce el derecho que asiste a los pueblos y la sociedad de conocer la verdad sobre crímenes atroces:

“Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporcionan una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones”.

Por su parte, el Principio 4 establece el “derecho imprescriptible” que tienen las víctimas y sus familias a “conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones”.

Existe una relación estrecha entre el acceso efectivo de las víctimas a la justicia y la realización del derecho a la verdad. A este respecto, se da un reconocimiento de que “los procesos nacionales son también una forma de hacer valer el derecho a la verdad. Los tribunales imparten justicia pero también evalúan los hechos conforme a rigurosos criterios de prueba y de procedimiento, y dejan constancia de ellos en las actas judiciales. Al promover el derecho a la verdad, los Estados deberían garantizar un amplio *ius standi* en el proceso judicial a todo lesionado y a toda persona u ONG con un interés legítimo”²³.

Adicionalmente, el derecho a la verdad está estrechamente ligado al Estado de derecho y a los principios de transparencia, responsabilidad y buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática²⁴.

Los “Principios y Directrices Básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (en adelante “Principios sobre reparaciones”)²⁵, establecen algunas guías a tener en cuenta por los Estados para garantizar el acceso efectivo de las víctimas a la justicia, verdad y reparación.

²³ “Estudio sobre el derecho a la verdad”. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en cumplimiento de la Resolución No. 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. ONU E/CN.4/2006/91, párr. 48.

²⁴ *Idem*, párr. 46.

²⁵ “Principios y Directrices Básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones

El Principio IX de los Principios sobre reparaciones, reconoce el derecho de las víctimas a la reparación de los daños sufridos, incluyendo medidas de satisfacción que deben comprender, “[l]a verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones”.

Por su parte, el Principio X, relativo al acceso a la información pertinente sobre violaciones de derechos humanos y mecanismos de reparación, dispone que “las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones”.

Por último, el Principio VIII establece que el acceso a la justicia implica tener acceso a información pública y privada sobre los recursos.

Asimismo, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) como la Corte IDH han resaltado que, “el derecho a ser informado sobre lo sucedido y de acceder a la información también incluye a la sociedad en general en tanto resulta esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”²⁶.

La publicidad de los resultados de las investigaciones por graves violaciones de derechos humanos es un elemento clave del derecho a la verdad y a la información de las víctimas y la sociedad en su conjunto. De ese modo, la Corte IDH ha establecido en repetida jurisprudencia que los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad conozca los hechos y a los responsables²⁷.

Por su parte, la CIDH, al consagrar el Principio 4º de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión, determinó que, “[e]l acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”²⁸.

graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (en adelante “Principios sobre reparaciones”). ONU AG Res. 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

²⁶ CIDH. “El Derecho a la Verdad en las Américas”. OEA/Ser.L/VIII./52 Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 24.

²⁷ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 257; *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 187; *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 217.

²⁸ CIDH, Declaración de Principios de Libertad de Expresión, aprobada en el 108º período ordinario de sesiones, celebrado del 2 al 20 de octubre del 2000.

De igual modo, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha afirmado la estrecha relación que existe entre el acceso a la información y la transparencia al sostener que, “[e]ste derecho cobra aún mayor importancia por encontrarse relacionado al principio de transparencia de la administración y la publicidad de los actos de gobierno. El Estado se constituye, en este sentido, como un medio para alcanzar el bien común”²⁹.

Con base en todo lo anterior, es posible afirmar que frente a casos de violaciones masivas de derechos humanos, las víctimas y terceros interesados deben tener un acceso amplio a los procesos penales, que supone no sólo su capacidad de participar (*ius standi*) sino también de acceder a información relevante. De manera adicional, el derecho a la verdad y el acceso a la información de la sociedad en su conjunto implica la revelación pública y completa de la verdad, que contribuirá a sanar las heridas y evitar la repetición futura de los hechos.

c. Reconocimiento y medidas adoptadas por altas cortes de la región para garantizar los derechos de las víctimas y la sociedad frente a graves violaciones de derechos humanos

Con base en los principios mencionados arriba, algunas altas cortes de la región han reconocido la importancia del principio de publicidad penal en casos contra los responsables de graves violaciones de derechos humanos, para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación³⁰.

1. Pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia

La Corte Constitucional colombiana ha emitido varias decisiones en las que reconoce que el principio de publicidad del proceso penal no puede limitarse en detrimento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de delitos de lesa humanidad.

²⁹ CIDH. Informe Anual de la Relatoría de Libertad de Expresión, 2001, pág. 110.

³⁰ El acceso efectivo de las víctimas y el público en general en los procesos penales por graves violaciones de derechos humanos ha enfrentado retos en estos dos países, los cuales han sido analizados por varios observadores. Por ello, los avances recogidos en esta sección constituyen estándares mínimos a ser considerados junto con otras medidas adicionales que garanticen los derechos analizados en las secciones anteriores. Ver por ejemplo, Fundación para el Debido Proceso Legal, “Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?”, 2010, págs. 55 a 56 y 111 a 115.

Al respecto, la Corte ha reconocido que la interpretación del derecho de participación de las víctimas, implica que éstas puedan acceder al expediente desde su inicio e intervenir en todas las audiencias que se realicen en el proceso. En ese sentido, determinó que “los derechos universales a la verdad, la justicia y la reparación llevan implícita la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad”³¹.

Más aún, la Corte Constitucional ha establecido que pese a que la etapa de investigación se caracteriza por ser reservada, para efectos de garantizar los derechos de las víctimas de los delitos a la verdad, justicia y reparación, dicha limitación al principio de publicidad no las puede cobijar y que, por el contrario, las víctimas pueden conocer las actuaciones adelantadas por la Fiscalía dirigidas a averiguar la verdad de lo sucedido. De ahí que, si bien es cierto la ley podía establecer la reserva de la investigación previa para salvaguardar la eficacia de la justicia, los derechos a la intimidad y al buen nombre del investigado, no lo es menos que no podía excluir a la parte civil, como era anteriormente denominada, porque afectaría de manera desproporcionada el núcleo esencial de los derechos de las víctimas³².

La Corte ha concluido en ese sentido que, “las decisiones judiciales y administrativas que impidan a las víctimas conocer las diligencias de versión libre en los procesos de justicia y paz, podrían resultar contrarias a los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las víctimas consagrados en la Constitución y en diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad”³³.

Por tanto, frente a las graves violaciones de derechos humanos cometidas por grupos paramilitares en Colombia, la Corte Constitucional ha realizado una interpretación amplia de los derechos que asisten a las víctimas frente a la reserva que aplica en algunas fases procesales.

2. Resolución de la Corte Suprema en Argentina

En el marco de la celebración de juicios por graves violaciones de derechos humanos cometidos durante la dictadura, en octubre de 2008, la Corte Suprema de Justicia de la República de Argentina adoptó una resolución, por la que acordó que en los juicios orales el tribunal a cargo de las actuaciones permitiría la difusión radial y televisiva de los principales actos procesales.

³¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-370 de 2006.

³² Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-228 de 2002 y Sentencia C-451 de 2003.

³³ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-049/08.

Al hacerlo, la Corte consideró que, “es preciso garantizar el derecho a la información en los casos judiciales de trascendencia pública que generan gran interés en la ciudadanía”³⁴.

Por tanto, la Corte Suprema tuvo en consideración el interés público del caso al decidir garantizar a la prensa acceso a las audiencias.

5. Aplicación de los estándares descritos al caso concreto

En el caso bajo consideración ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, no parecen existir razones que ameriten una limitación al principio de publicidad del proceso penal en detrimento de los derechos de las víctimas a acceder de manera efectiva a la justicia, o del derecho a la verdad y acceso a la información que asiste a la sociedad guatemalteca en su conjunto.

Del análisis de la resolución de 18 de agosto de 2015 por la que la Sala Primera consideró que “sin lugar” la separación de los juicios de los acusados Ríos Montt y Rodríguez Sánchez, no se desprende que existan razones de interés de la moral, orden público o seguridad nacional que ameriten una restricción de la publicidad del proceso en relación al acusado Rodríguez Sánchez.

Al respecto, la Sala Primera basa su decisión en tres consideraciones. En primer lugar, en los derechos de los acusados a ser juzgados en un plazo razonable. En segundo lugar, en el principio de economía procesal. Y por último en los derechos de las víctimas, y en particular, el “hecho de no ser revictimizados y presenciar los actos del juicio en repetidas ocasiones”.

Respecto al primer y segundo motivo, si bien dichas consideraciones podrían en efecto ameritar una limitación a la publicidad en el interés de la justicia, en la mayoría de jurisdicciones existen mecanismos procesales que permiten el traslado de actuaciones practicadas de un proceso a otro, para evitar la duplicación de las mismas.

Adicionalmente, dado que el proceso de 10 de mayo de 2015 concluyó con una sentencia condenatoria respecto a Ríos Montt y absolutoria respecto a Rodríguez Sánchez, no resulta evidente que procesarlos de manera conjunta resultaría en beneficio del principio de economía procesal, dado que sus estrategias de defensa podrían ser diferentes.

Respecto al tercer argumento, sin perjuicio de que puedan aplicarse normas procesales que permitan evitar la revictimización, la Sala debe considerar que las víctimas, por medio de sus representantes legales, han apelado la decisión de la Sala Primera de no separar los juicios de los dos acusados. Ello evidencia que la voz y la

³⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Resolución 29/08 de 28 de octubre de 2008. Disponible en <http://www.cpacf.org.ar/acordadas.php>

voluntad de las víctimas es que el proceso contra Rodríguez Sánchez se lleve a cabo de manera pública. Por tanto, en principio no cabría justificar una limitación a la publicidad del proceso en la revictimización, cuando son las propias víctimas las que solicitan que el proceso contra Sánchez Rodríguez sea público.

Más allá de las consideraciones vertidas hasta ahora, el propio Código Procesal Penal de Guatemala es claro al establecer la separación de los juicios de los dos acusados.

Al respecto, si bien Ríos Montt fue declarado incapaz y dicha circunstancia implica la aplicación de un régimen procesal especial, tal situación no parecería aplicable a Rodríguez Sánchez. En este sentido, el Código Procesal Penal, dispone en su artículo 485.4 que “[e]l juicio aquí previsto [régimen especial] se tramitará independientemente de cualquier otro” (subrayado propio).

Por tanto, la tramitación conjunta de los procesos contra Ríos Montt y Rodríguez Sánchez parece infringir la citada disposición del Código Procesal Penal, lo cual podría tener implicaciones en el debido proceso y las obligaciones de Guatemala *vis a vis* el artículo 8 de la CADH (garantías judiciales).

De manera adicional, aún si Rodríguez Sánchez renunciara a su derecho a un juicio público, dicha renuncia debería ser valorada por la Sala teniendo en cuenta otras consideraciones de interés general para las víctimas y la sociedad guatemalteca.

Con base en lo anterior, es posible inferir que en el presente caso no parece existir ninguna razón suficiente para someter a Rodríguez Sánchez al mismo régimen que Ríos Montt, por lo cual cerrar la audiencia al público con respecto a este acusado resultaría arbitrario.

6. Conclusión

Analizados los estándares internacionales aplicables en materia de publicidad del proceso penal, así como los derechos que asisten a las víctimas y la sociedad en el Derecho Internacional, los abajo firmantes consideramos que en el presente caso no parecen darse las circunstancias que ameritan una limitación del principio de publicidad en relación al proceso seguido contra el acusado Rodríguez Sánchez.

En primer lugar, la Sala de Apelaciones debe valorar que la publicidad del proceso es un medio indispensable para que la comunidad internacional y la sociedad guatemalteca ejerzan control y vigilancia sobre las actuaciones de las autoridades judiciales. En el presente caso, esta consideración no es meramente retórica, por cuanto a lo largo del proceso se han expresado numerosas alegaciones de

irregularidades e interferencias externas en la actividad propia de las autoridades judiciales, así como maniobras procesales dilatorias³⁵.

En segundo lugar, la Sala deberá considerar el interés público del caso. Al comienzo de este escrito, hemos hecho referencia a la relevancia del mismo para Guatemala y la región. Este proceso es sin duda el más importante en la historia de Guatemala respecto a los graves crímenes internacionales del pasado.

Dada la enorme dimensión de la violencia perpetrada, el mismo concepto de víctima no se limita sólo a aquéllas que están acreditadas formalmente como parte civil. La Sala debe considerar que una parte significativa de la sociedad guatemalteca se vio afectada por esta violencia sistemática y que muchas personas perdieron su dignidad como consecuencia de los hechos. Sus derechos a la justicia, verdad y reparación pueden verse parcialmente satisfechos si se garantiza el acceso público al proceso.

Al respecto, tal y como señalamos, el Principio 2 de los Principios contra la impunidad establece que, “[c]ada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad” respecto a violaciones masivas a los derechos humanos. En tanto este caso se refiere a crímenes de lesa humanidad y genocidio, la única manera de garantizar que todas las víctimas tengan algún nivel de participación puede ser gracias a la labor de los medios masivos de comunicación.

En este sentido, varios testigos han expresado lo que para ellas y ellos supuso testificar en el juicio. Una de las declarantes dijo que había testificado por sus hijas desaparecidas, cuyas muertes “me van a doler hasta que me muera”, y para que los acusados y sus aliados “sientan el sufrimiento que nosotros hemos sufrido”. Otro testigo ejemplificó el poder del relato público ante un tribunal de derecho, al señalar que “aunque somos pobres, tal vez sin capacidad, pensamos que nos deben respetar”, a la vez que sentía cierta desconfianza en el sistema judicial, “la gente se pone triste porque esto quiere decir que la ley no se cumple. La ley es juguete”³⁶.

Finalmente, la Sala de Apelaciones deberá considerar los derechos que asisten a las víctimas de acceder de manera efectiva a la justicia, así como de realizar sus derechos a la justicia y reparación, además de garantizar el acceso a la verdad y la información de la sociedad guatemalteca en su conjunto. A este respecto, la Sala debe considerar que sectores de la sociedad en Guatemala todavía niegan la

³⁵ Sobre las maniobras dilatorias ver, por ejemplo, el comunicado emitido por el Asesor Especial de Naciones Unidas para la prevención del Genocidio, Adama Dieng, y el Relator Especial para la Justicia Transicional, Pablo de Greiff, en agosto de 2015, *supra* nota 3. Ver también, *International Crisis Group*, “Justicia a Prueba en Guatemala: el caso Ríos Montt”, 23 de septiembre de 2013, Resumen Ejecutivo; Amnistía Internacional, “Vergonzosa decisión de aplazar el juicio a Ríos Montt, una nueva mancha en el sistema de justicia de Guatemala”, 11 de enero de 2016; FIDH, “Genocidio en Guatemala: Ríos Montt culpable”, septiembre de 2013, págs. 19-25.

³⁶ Testimonios recogidos en, *International Crisis Group*, “Justicia a Prueba en Guatemala: el caso Ríos Montt”, 23 de septiembre de 2013, pág. 6.

ocurrencia de muchas de las violaciones y la existencia de un genocidio durante el conflicto interno. En ese contexto, la divulgación pública de la verdad judicial sobre los hechos puede tener un efecto inconmensurable para restablecer el tejido social y evitar la repetición de las violaciones.

Respetuosamente,

En Representación de los Amici Curiae



Cynthia Benoist
Head of misión
Abogados sin Fronteras
Canadá-Guatemala



Marcia Aguiluz
Directora del Programa, Centroamérica y México
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional



Zachary Silverstein
Chief Operating Officer
Human Rights First



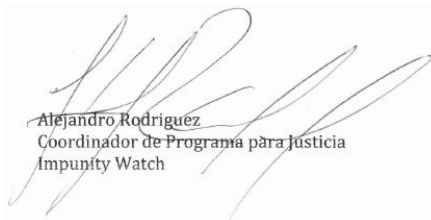
Jo-Marie Burt
Senior Fellow
Oficina en Washington para
Asuntos Latinoamericanos (WOLA)




Anabella Letona Sibrián
Representante en Centroamérica
Plataforma Internacional contra la Impunidad



Leonor Arteaga
Oficial de Programa Sénior
Fundación para el Debido Proceso



Alejandro Rodríguez
Coordinador de Programa para Justicia
Impunity Watch



Susana SáCouto
Director, War Crimes Research Office
Professorial Lecturer-in-Residence
American University Washington College of Law



Angelita Baeyens
Directora de Programas
Robert F. Kennedy Human Rights



Professor Claudia Martin
Co-Director, Academy on Human Rights and Humanitarian Law
Professorial Lecturer-in-Residence
American University Washington College of Law